



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 219 00126 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Médica de Rionegro
Demandado	Medimás EPS
Acumulante	Hospital General de Medellín

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de febrero del 2021, con relación al embargo de los dineros que la entidad demandada posee en la cuenta corriente 812432863 Bancolombia y cuenta corriente 497048462 del Banco de Bogotá.

Fundamenta el recurso argumentando que las medidas cautelares decretadas de los dineros que la entidad demandada posee en las citadas cuentas hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Afirma, que si las medidas cautelares decretadas van dirigidas a recursos que no hacen parte a dineros de la salud no se opone a las citadas cautelas.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término el ejecutante de la demanda de acumulación indicó que es una carga probatoria y administrativa en cabeza del ejecutante quien debe demostrar si o no son recursos públicos.

Afirma, que los recursos que le llegan a la entidad ejecutada, son precisamente para el cumplimiento de las obligaciones de los verdaderos prestadores del servicio de la salud, como en el presente asunto, bajo ese entendido lo que se pretende es el embargo y o la ejecución de los dineros de Medimás entidad responsable del pago al ejecutante por la prestación de servicios de la salud.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho es controvertido en ese mismo proceso.

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece entre otros como inembargables los Recursos de la Seguridad Social; no quiere decir esto, que no puedan embargados dineros que procedan de diversos negocios que no emanen del Sistema General de Particiones, como debió advertirse en las cautelas decretadas por esta judicatura mediante auto del 9 de febrero del año en curso(Folio 5 del cuaderno 2) en relación de los dineros que la entidad demandada posee en Bancolombia y Banco de Bogotá entre otras entidades bancarias.

Al respecto comentando precisamente La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito de abril del 2010, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, acatar los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los

recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 110 de 1993, entre otras normas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto impugnado se repondrá en este aspecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

3.1. Reponer parcialmente el auto impugnado en lo referente de advertir a las entidades de embargar solo los dineros que **NO HAGAN PARTE DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2 Adicionar el auto impugnado en el sentido que las medidas de embargo de los dineros que la sociedad tenga también recaerán en los bancos BCSC, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Agrario de Colombia Av Villas, Citibank, Banco de Occidente, Banco Popular, HSBC, BBVA Colombia, Bancamia y Pichincha.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42e38ee60c5909cb9d61d8bfc92653e1fa2d47ea354b644f9a7791323f6a57**

Documento generado en 19/03/2021 02:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>